4 de julio de 2024

**REF.:** **Caso Nº 14.746**

**Ángel Eduardo Gahona López**

**Nicaragua**

Señor Secretario:

 Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso Nº 14.746 – Ángel Eduardo Gahona López respecto de la República de Nicaragua (en adelante “el Estado”, “el Estado nicaragüense” o “Nicaragua”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado nicaragüense por la ejecución extrajudicial del periodista Ángel Eduardo Gahona López por parte de agentes estatales, así como por la situación de impunidad en la que permanecen tales hechos.

 El presente caso se enmarca en un contexto de graves vulneraciones a los derechos humanos ocurridas durante las protestas masivas que iniciaron a mediados de abril de 2018 y que se expandieron a lo largo del país en los meses siguientes.

 Al momento de los hechos, el señor Gahona López tenía 42 años de edad, era periodista de profesión y director del noticiero independiente "El meridiano". A mediados de abril de 2018, jóvenes ambientalistas llevaron a cabo protestas como consecuencia de las medidas adoptadas por el Estado para enfrentar el severo incendio forestal que afectó a la Reserva Biológica Indio-Maíz. Días después, empezaron protestas masivas a lo largo de Nicaragua en contra de la aprobación de propuestas de reformas a la Ley de Seguridad Social. Pese a que el Gobierno retiró la propuesta de reforma unos días más tarde, las protestas continuaron y se extendieron a otros reclamos.

 El 21 de abril de 2018, se llevó a cabo una manifestación en la ciudad de Bluefields, la cual se tornó violenta a horas de la tarde. Diversos periodistas acudieron a cubrir los hechos, incluyendo a Ángel Gahona y a Engels Downs. Alrededor de las 18:00 horas, se registró un enfrentamiento entre un grupo de jóvenes y un grupo de antimotines de la Policía Nacional frente al complejo judicial. Engels Downs, junto con el señor Gahona cruzaron desde el parque Reyes a la alcaldía, mientras transmitían en vivo a fin de registrar los daños ocasionados. Ángel Gahona subió las escaleras de la alcaldía, se escuchó una detonación y cayó hacia la derecha hasta la vereda, con una herida visible en la cabeza. De conformidad con los videos aportados por la parte peticionaria y la declaración de Engels Downs, Neyda Dixon y Jessileth Henríquez, segundos después se escuchó una segunda detonación. En otros videos se registraron hasta dos disparos más.

 El señor Gahona López fue auxiliado por civiles. Diversos testimonios aportados a la CIDH son consistentes en señalar que la Policía Nacional no auxilió a la víctima. La víctima llegó al hospital Ernesto Sequeira Blanco con signos vitales, falleciendo a las 19:00 horas a causa de un trauma cráneo encefálico severo irreversible.

 El 7 de mayo de 2018, la Fiscal a cargo formuló acusación contra dos individuos, Brandon Lovo y Glen Slate por su responsabilidad como autor y cooperador necesario del delito de asesinato en perjuicio de Ángel Gahona, respectivamente. Según la tesis acusadora la responsabilidad sobre los hechos correspondía a los dos jóvenes, cuya intención habría sido disparar a la policía, alcanzando al periodista por error. El 8 de mayo de 2018, el Juez del Sexto Distrito Penal de Audiencia Circunscripción Managua admitió la acusación formulada por la fiscal, dispuso la prisión preventiva para los acusados y remitió la causa a juicio oral.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

 El 14 de agosto de 2018 se dio inicio al juicio oral. El 30 de agosto de 2018, el Juez Titular del Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio Circunscripción Managua, emitió la Sentencia No.103-2018 por la cual consideró que se había probado más allá de toda duda razonable que los acusados Brandon Lovo y Glen Slate eran autor y cooperador necesario del asesinato, además de otros cargos relacionados a las lesiones causadas al oficial Anselmo Rodríguez, la exposición a peligro de los periodistas y la tenencia de armas. Brandon Lovo fue condenado a 20 años y seis meses de prisión, y Glen Slate a 12 años y seis meses.

 El Estado informó que el 10 de junio de 2019 se publicó la Ley No. 996, Ley de Amnistía, la cual "concedió amplia amnistía a todas las personas que participaron en los sucesos acontecidos en todo el territorio nacional a partir del 18 de abril del 2018 hasta la fecha de entrada en vigencia. Esta Amnistía se extendió a las personas que han sido investigadas, que se encuentran en proceso de investigación, en procesos penales para determinar responsabilidades y en cumplimiento de ejecución de sentencias". El día 11 de junio de 2019, el Ministerio de Gobernación del Estado emitió una nota de prensa por la cual dio a conocer que, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Amnistía, la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional liberó a 56 personas que guardaban prisión por delitos contra la seguridad común y tranquilidad pública. Entre los liberados, se encontraban Brandon Lovo y Glen Slate.

 La parte peticionaria denunció que, desde la muerte de Ángel Gahona, sus familiares comenzaron a ser víctimas de intimidaciones y amenazas, que se mantienen hasta la actualidad.

En su Informe de Fondo No. 37/23, la Comisión notó en primer lugar que numerosos elementos probatorios apuntan a señalar que el disparo que causó la muerte del señor Gahona López provino de un agente estatal y que existen elementos de convicción para concluir que el asesinato estuvo relacionado a su labor periodística en tanto en ese mismo momento, se encontraba realizando dicha labor: estaba reportando en vivo las protestas organizadas en contra del Estado. La Comisión señaló que a esto se suman amenazas recibidas previamente y los temas de alta relevancia pública que investigaba el periodista.

 En relación con el uso de la fuerza por parte de agentes policiales, la Comisión observó que el Estado no presentó información sobre el cumplimiento de los requisitos de finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad. Por el contrario, la Comisión remarcó que el ejercicio de la labor periodística realizada en el contexto de una manifestación no constituye, en ningún caso, un fin legítimo que justifique el uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad. Asimismo, la Comisión indicó que los registros audiovisuales a disposición de la Comisión indican que la víctima no presentaba ningún tipo de peligro o amenaza y que correspondía al Estado demostrar que adoptó las medidas estrictamente necesarias y proporcionales para controlar cualquier riesgo percibido al orden público o a los derechos de las personas.

 De igual manera, la CIDH resaltó que la responsabilidad del Estado por el uso excesivo de la fuerza también surge por la omisión de las autoridades en prevenir estas violaciones y que, en el presente caso, el Estado no presentó información sobre de qué manera reguló adecuadamente el uso de la fuerza, incluyendo la participación de grupos antimotines, ni el tipo de capacitación adecuada a sus distintos cuerpos policiales de forma que realizaran sus labores de mantenimiento del orden público con el debido profesionalismo y respeto por los derechos humanos, así como que no consta que el Estado haya adoptado medidas de protección que el riesgo especial en razón del ejercicio periodístico ameritaba.

 En virtud de todo lo anterior, la CIDH concluyó que el Estado es responsable por violación de los derechos a la vida y a la libertad de expresión.

 Con respecto a la investigación sobre la muerte de la víctima y el posterior juicio y sanción de los supuestos responsables, la Comisión consideró que ésta no fue compatible con los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. En particular, la Comisión señaló que los peritajes del caso no fueron realizados con la debida diligencia y que el Estado no agotó las líneas de investigación vinculadas con el ejercicio periodístico, las cuales involucraban a agentes estatales como autores materiales de la muerte de Ángel Gahona.

 Adicionalmente, la Comisión consideró que al dictar la Ley 966, Ley de Amnistía, cuyo objeto era impedir la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de las violaciones de derechos humanos perpetradas en el marco de las protestas, el Estado vulneró los artículos el derecho a las garantías judiciales y la protección judicial.

 Finalmente, la Comisión consideró que la pérdida de su ser querido, la ausencia de justicia y verdad sobre lo ocurrido, así como las constantes amenazas han ocasionado un profundo sufrimiento y angustia a los familiares de Ángel Gahona, en violación a su derecho a la integridad psíquica y moral.

 Con base en las determinaciones de hecho y de derecho del informe, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, a las garantías judiciales, a la libertad de expresión y a la protección judicial establecidos en los artículos 4.1, 8.1, 13 y 25.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Ángel Gahona. Asimismo, concluyó que el Estado vulneró el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Ángel Gahona.

 El Estado de Nicaragua depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 25 de septiembre de 1979 y depositó su instrumento de reconocimiento de competencia de la Corte el 12 de febrero de 1991.

 La Comisión ha designado al Comisionado Arif Bulkan y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como su delegado y delegada. Asimismo, Jorge Meza, Secretario Ejecutivo Adjunto, y Cristina Blanco, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

 De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 37/23 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe No. 37/23 (Anexos).

 Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 4 de abril de 2024, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información alguna en relación con su implementación por parte del Estado. En consecuencia, teniendo en cuenta la necesidad de justicia y reparación por las violaciones declaradas en el Informe, así como la voluntad de la parte peticionaria, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

 En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, a las garantías judiciales, a la libertad de expresión y a la protección judicial establecidos en los artículos 4.1, 8.1, 13 y 25.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Ángel Gahona. Asimismo, que concluya que el Estado vulneró el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Ángel Gahona.

 La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Iniciar una investigación en el fuero penal ordinario de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Dicha investigación deberá realizarse tomando en cuenta la gravedad de las violaciones declaradas, los estándares interamericanos al respecto y las líneas de investigación señaladas en el presente informe. La Comisión destaca que el Estado no podrá oponer la garantía de *ne bis in ídem*, cosa juzgada, prescripción o amnistía para justificar el incumplimiento de esta recomendación por tratarse de una grave violación de derechos humanos.
3. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) la adopción o modificación de normativas o protocolos sobre el uso de la fuerza de manera que se aseguren sean compatibles con los estándares interamericanos en la materia y garanticen el libre ejercicio de la labor periodística en condiciones seguras; ii) la investigación de contexto de los hechos de violencia ocurridos en el marco de las protestas sociales, de tal forma que se investigue, sancione y asegure la rendición de cuentas de los miembros de cuerpos de seguridad, así como de la totalidad de autoridades que pudieran estar involucradas en tales hechos; iii) la creación de un plan integral de reparaciones de violaciones ocasionadas en el marco de las protestas iniciadas el 18 de abril de 2018.

 Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. Entre otros aspectos, el mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia sobre los estándares aplicables a la utilización del uso de la fuerza en contextos de manifestaciones o protesta social. Asimismo, la Corte podrá referirse a las obligaciones positivas y deberes especiales que tienen los Estado en casos de violencia contra periodistas o trabajadores de los medios de comunicación por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, incluyendo el deber de prevención, protección y procuración de justicia frente a todo acto de violencia que sea ejecutado con el objetivo de silenciarlos. Adicionalmente, la Corte podrá hacer referencia a la obligación del Estado de realizar investigaciones serias, imparciales y efectivas sobre los asesinatos, agresiones, amenazas y actos de intimidación cometidos contra periodistas y trabajadores de medios de comunicación social.

 La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Centro Nicaraguense de Derechos Humanos

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

FIDH

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Migueliut Sandoval Cruz

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Georgina Ruiz

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Boanerge Benigno Fornos Escoto

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Acción Penal

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Vilma Nuñez de Escorcia

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores

Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo